



RECOMENDACIÓN

35/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y PLAZO RAZONABLE EN AGRAVIO DE V, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME, ATRIBUIBLE A LA ALCALDÍA DE COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2022

**LIC. JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR
ALCALDE DE COYOACÁN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Distinguido Alcalde:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/4814/Q**, relacionado con el incumplimiento de un laudo firme por parte de la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, en agravio de V, persona adulta mayor de 75 años de edad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1,3, 9 y 11 fracción VI,16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad

destinataria de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México.	Alcaldía de Coyoacán
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	Primera Sala del TFCA
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS.

5. El 26 de mayo de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de V, en el que refirió que el 2 de febrero de 2010 promovió demanda laboral en contra de la Alcaldía de Coyoacán, radicada con el JL de la Primera Sala del TFCA, autoridad que el 29 de mayo de 2015, emitió laudo condenatorio en contra de dicha Alcaldía.

6. Derivado del auto de ejecución de reinstalación el 1 de octubre de 2016, V fue reinstalado en su cargo y posteriormente decidió renunciar al mismo por así convenir a sus intereses, por lo anterior, el 1 de agosto de 2019 presentó el incidente de liquidación para la cuantificación de las percepciones que dejó de percibir, por lo que el 13 de diciembre de la misma anualidad se resolvió la aprobación de cierta cantidad a su favor; no obstante después de diversos requerimientos de pago en la ejecución del laudo la Alcaldía de Coyoacán persiste en su incumplimiento.

7. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la CPEUM, 3° párrafo primero, 39 fracción I, 67 párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 2° fracción VI, y 9° primer párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se inició el trámite del expediente siendo radicado bajo el CNDH/6/2021/4814/Q.

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de queja de V presentado en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 26 de mayo de 2021, al cual adjuntó las documentales siguientes:

8.1 Laudo de 29 de mayo de 2015, dictado por la Primera Sala del TFCA, del que se advierten los resolutivos:

- **“PRIMERO.** - *V acreditó en parte su acción y la DELEGACIÓN POLITICA COYOACÁN no justificó sus excepciones y defensas, con el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL no existió relación laboral.*
- **SEGUNDO-** *Se condena al titular demandado de la DELEGACION POLITICA COYOACAN a reinstalar a V como Coordinador en el Centro Cultural “Benemérito de las Américas”, adscrito a la Dirección, General de Cultura de la Delegación Coyoacán, al pago de Salarios caídos, al pago de la prima vacacional, al pago de aguinaldo al pago de las aportaciones al ISSSTE, al FOVISSSTE y al SAR, al reconocimiento por escrito de la antigüedad, al pago de los salarios devengados por el periodo que va del 01 al 09 de octubre de 2009; prestaciones que reclamó en los numerales a, b, d, e, f, g, h, l, del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda,*

con base a lo establecido en el considerando concerniente de la presente resolución.”

8.2 Acuerdos de 24 de junio de 2016, 17 de noviembre de 2016 y 17 de marzo de 2017, a través de los cuales la Primera Sala del TFCA comisionó al actuario adscrito a la misma para que el 4 de octubre de 2016, 16 de febrero de 2017 y 15 de junio de 2017, respectivamente, se constituyera en las instalaciones de la Alcaldía de Coyoacán con la finalidad de que solicitara el cumplimiento del laudo, lo anterior en compañía de V.

8.3 Acuerdo de 13 de septiembre de 2017, por el que a través del cual la Primera Sala del TFCA proveyó tener por hechas las manifestaciones de la Alcaldía de Coyoacán, respecto de haber dado de alta a V, de manera retroactiva a partir del 1 de octubre de 2016, así como por cortados los salarios caídos a partir de esa fecha.

8.4 Acuerdo de 28 de junio de 2018, por el que la Primera Sala del TFCA tuvo por reinstalado a V a partir del 1 de octubre de 2016 en el puesto de Coordinador en el Centro Cultural “Benemérito de las Américas”, adscrito a la Dirección, General de Cultura de la Delegación Coyoacán, cortados los salarios caídos con la finalidad de realizar el incidente de liquidación correspondiente y se otorgaron cinco días hábiles a la Alcaldía de Coyoacán para dar cumplimiento total al laudo.

8.5 Acuerdo de 10 de septiembre de 2020, en el que la Primera Sala del TFCA decretó que continuando con el procedimiento de ejecución, con fundamento el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con la finalidad de cumplimentar la referida ejecutoria, se previno a AR3 en su carácter de Titular de la Alcaldía de Coyoacán, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, diera cumplimiento total al laudo dictado el 29 de mayo de 2015.

Evidencias presentadas por la Alcaldía de Coyoacán.

9. Oficio DGGAJ/DJ/SPJ/256/2021 de 6 de julio de 2021, suscrito por AR6, por medio del cual rindió el informe que para la atención del asunto de V fue solicitado por esta Comisión Nacional y anexó entre otras las documentales siguientes:

9.1 Oficio DGJG/2683/16 de 7 de septiembre de 2016, por medio del cual AR7 solicitó a AR8 la suficiencia presupuestal, así como la planilla de liquidación con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acuerdo de 24 junio de 2016 dictado por la Primera Sala del TFCA.

9.2 Oficio DGA/DRHF/SDPYPL/758/16 de 12 de septiembre de 2016, suscrito por SP5, a través del que solicitó a SP1, se realizaran los trámites administrativos conducentes a fin de llevar a cabo la reinstalación de V, y con ello dar cumplimiento al laudo al que fue condenado ese Órgano Político Administrativo.

9.3 Oficio SPP/603/16 del 20 de septiembre de 2016, suscrito SP6, por el cual le indicó a SP5 que, se estaba llevando a cabo un análisis en la partida presupuestaria 1521 “Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos”, para poder realizar el pago del laudo o en su caso realizar una afectación presupuestaria para darle suficiencia a la partida mencionada.

9.4 Oficio DGA/DRHF/2462/16 de 12 de octubre de 2016, suscrito por el AR9 dirigido a AR7, por el cual le indicó que la Dirección General de Administración estaba llevando a cabo las gestiones necesarias ante la Secretaría de Egresos B para solicitar una afectación presupuestaria y darle suficiencia a la presupuestaria 1521.

9.5 Oficio DGA/DRHF/SDPYPL/125/17 de 25 de enero de 2017, suscrito por SP5 enviado a SP6, por el cual le solicitó informara si existía suficiencia presupuestal para el pago de las prestaciones a favor de V, y así estar en posibilidad de obtener el visto bueno de la Mesa de Asuntos Laborales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

9.6 Oficio SPP/080/2017 de 7 de febrero de 2017, suscrito por SP6 dirigido a SP5, por el cual le indicó que se llevaría a cabo un análisis para determinar si se estaba en posibilidad de realizar el trámite de pago del laudo o en su caso realizar una afectación presupuestaria para contar con el recurso.

9.7 Oficio DGA/303/17 de 9 de febrero de 2017, suscrito por AR10 dirigido a AR7, a través del que le indicó que se llevaría a cabo un análisis para determinar si estaba en

posibilidad de realizar el trámite de pago del laudo o en su caso realizar una afectación presupuestaria para contar con el recurso.

9.8 Oficio DGA/DRHF/SDPYPL/649/17 de 26 de mayo de 2017, suscrito por SP5 enviado a SP6, por el cual le solicitó informara si existía suficiencia presupuestal para el pago de las prestaciones a favor de V, y así estar en posibilidad de obtener el visto bueno de la Mesa de Asuntos Laborales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

9.9 Oficio DGA/1114/17 de 29 de mayo de 2017, suscrito por AR10 enviado a AR7, por medio del que le indicó que se continuaba con el análisis del calendario presupuestal autorizado en ese ejercicio para determinar si era posible otorgar recursos a la partida 1521, toda vez que no se contaba con los recursos en esa partida para cumplir con el laudo.

9.10 Oficio DGA/DRHF/SDPYPL/457/18 de 31 de agosto de 2018, suscrito por SP5 dirigido al Titular de la Subdirección de Programación y Presupuesto, de la entonces Delegación de Coyoacán, por el cual le solicitó informara si existía suficiencia presupuestal para el pago de las prestaciones a favor de V, y así estar en posibilidad de obtener el visto bueno de la Mesa de Asuntos Laborales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

9.11 Oficio DGA/DERHF/SDPYPL/537/19 de 29 de abril de 2019, suscrito por SP7 dirigido a SP8, por el cual le solicitó informara si existía suficiencia presupuestal para el pago de las prestaciones a favor de V, y así estar en posibilidad de obtener el visto bueno de la Mesa de Asuntos Laborales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

9.12 Oficio SP/186/2019 de 2 de mayo de 2019, suscrito por SP8 enviado a SP7, a través del que le informó que no se contaba con el recurso necesario para otorgar la suficiencia solicitada para el cumplimiento del laudo; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, si era posible realizar un incremento de la partida 1521, siendo necesario la solicitud de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, justificando su incremento.

9.13 Oficio DGA/1357/19 de 24 de junio de 2019, suscrito por AR11 dirigido a AR12, a través del que le indicó que no se contaba con el recurso necesario para otorgar la suficiencia solicitada para el cumplimiento del laudo; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, era posible realizar un incremento de la partida 1521, siendo necesario la solicitud de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, justificando su incremento.

9.14 Oficio DGGAJ/746/19 del 15 de julio de 2019, suscrito por AR13 dirigido a AR11, por medio del cual le solicitó con carácter de urgente girara instrucciones, a fin de que se realizaran las gestiones necesarias para el incremento de la partida 1521, y así estar en posibilidad de atender el laudo de 29 de mayo 2019 recaído en el JL.

9.15 Oficio DGA/1656/19 del 26 de julio de 2019, suscrito por AR11 dirigido a AR13, a través del cual le solicitó con carácter de urgente indicara si existía incidente de liquidación del laudo dictado a favor de V, con la finalidad de que se ejercitaran los trámites administrativos tendientes a la solicitud de suficiencia presupuestal por las cantidades correctas, evitando así recaer en un pago parcial.

9.16 Oficio DGGAJ/DJ/SPJ/111/2021 del 20 de abril de 2021, suscrito SP9 enviado a SP10, por el cual le solicitó que se elaborara la Planilla de Liquidación y se remitiera a la Dirección Jurídica, para estar en posibilidad de solicitar el Visto Bueno correspondiente y poder dar cumplimiento al laudo de 29 de mayo de 2015, donde ese Órgano Político Administrativo fue condenado.

9.17 Oficio DGGAJ/DJ/853/2021 del 4 de junio de 2021, suscrito por AR14 dirigido a SP10, a través del que le solicitó se elaborara y remitiera Planilla de liquidación para estar en posibilidad de solicitar el Visto Bueno correspondiente y poder cumplir con el laudo.

9.18 Oficio DGGAJ/DJ/1112/2021 del 5 de julio de 2021 suscrito por AR14 dirigido a SP2 Titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual le solicitó se proporcione el “Visto Bueno” con la finalidad de que ese Órgano Político Administrativo

dé cumplimiento total al laudo de 29 de mayo de 2015, por cierta cantidad, la cual cubre las prestaciones determinadas en el procedimiento laboral radicado ante la Primera Sala del TFCA en el JL.

Evidencias presentadas por la Primera Sala del TFCA.

10. Oficio 4123/21 del 5 de julio de 2021, suscrito por SP3 a través del cual rindió el informe que, para la atención del asunto de V, le fuera solicitado por esta Comisión Nacional, señalando que el 15 de febrero de 2016 se declaró firme el laudo de 29 de mayo de 2015, asimismo agregó entre otras, las constancias siguientes:

10.1 Diligencia del 16 de febrero de 2017, en la que la Alcaldía de Coyoacán solicitó a la Primera Sala del TFCA tuviera por reinstalado a V a partir del 1 de octubre de 2016.

10.2 Diligencia del 15 de junio de 2017, en la que la Alcaldía de Coyoacán solicitó a la Primera Sala del TFCA tuviera por reinstalado a V a partir del 1 de octubre de 2016 y a partir de la misma se dieran por cortados los salarios caídos, a fin de realizar el incidente de liquidación correspondiente y por su parte V aceptó la reinstalación reservándose el derecho a manifestarse con respecto a la misma.

10.3 Acuerdo del 28 de febrero de 2019, por medio del cual la Primera Sala del TFCA decretó imponer medida de apremio a AR3 y le previno para que exhibiera título de crédito a favor de V con la finalidad de dar cumplimiento al laudo, sin que se advierta que hubiera señalado término para su cumplimiento.

10.4 Acuerdo del 6 de junio de 2019, por el que la Primera Sala del TFCA ordenó hacer efectivo el apercibimiento señalado en la foja 447 de los autos del JL a AR, asimismo, a fin de dar cumplimiento al laudo le previno para que en el término de cinco días hábiles exhibiera título de crédito a favor de V.

10.5 Oficio 18961/2019 del 25 de septiembre de 2019, suscrito por SP4 por medio del cual requirió a la Primera Sala del TFCA rindiera su informe previó en el JA, promovido por la Alcaldía de Coyoacán contra el acuerdo de 6 de junio de 2019, por el que la Primera Sala del TFCA ordenó hacer efectivo el apercibimiento señalado en la foja 447 de los autos del JL.

10.6 Acuerdo del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual la Primera Sala del TFCA señaló el 13 de diciembre de la misma anualidad para la celebración de audiencia incidental, lo anterior, derivado de que el 22 de octubre de ese mismo año la Alcaldía de Coyoacán presentó plantilla alternativa de liquidación con la finalidad de dar cumplimiento al laudo.

10.7 Oficio 1319/2020 del 24 de enero de 2020, suscrito por SP4 por medio del cual le notificó a la Primera Sala del TFCA que se tiene cumplida la sentencia de amparo en el JA.

10.8 Acuerdo del 25 de febrero de 2021, a través del cual la Primera Sala del TFCA hizo efectivo el apercibimiento decretado en foja 590 de autos del JL, por otro lado, continuando con el procedimiento de ejecución se previno al Titular de la Alcaldía de Coyoacán, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, exhibiera título de crédito a favor de V, por cierta cantidad con la finalidad de cumplir en su totalidad el laudo firme desde el 15 de febrero de 2016.

10.9 Acuerdo del 16 de junio de 2021, por medio del que la Primera Sala del TFCA continuando con el procedimiento de ejecución se previno al Titular de la Alcaldía de Coyoacán, con la finalidad de que, en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, exhibiera título de crédito a favor de V, por cierta cantidad con la finalidad de cumplir en su totalidad el laudo firme desde el 15 de febrero de 2016.

11. Acta Circunstanciada del 2 de diciembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que se estableció comunicación telefónica con SP11, a quien se le solicitó informara las acciones realizadas por la Alcaldía de Coyoacán con la finalidad de dar cumplimiento total al laudo al que fue condenada, al respecto, señaló que a esa fecha se continuaba realizando las gestiones administrativas ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que el lunes 6 de diciembre de 2021 se remitirían a esta Comisión Nacional todas las constancias de actuaciones para corroborar que se estaban realizando acciones de manera oficial para dar cumplimiento a dicho laudo.

12. Acta Circunstanciada del 3 de diciembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica establecida con V, quien, con relación al cumplimiento del laudo por parte de la Alcaldía de Coyoacán, manifestó que no había ningún avance ya que no le han pagado lo correspondiente a la indemnización para dar cumplimiento total al laudo de 29 de mayo de 2015.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

13. V ingresó a laborar a la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, con el puesto de Coordinador en el Centro Cultural “Benemérito de las Américas”, adscrito a la Dirección General de Cultura de la entonces Delegación Coyoacán; sin embargo, 09 de octubre del 2009, fue despedido de forma injustificada, por lo que el 2 de febrero de 2010, presentó demanda laboral radicándose el JL en la Primera Sala del TFCA, donde una vez substanciado el procedimiento, el 29 de abril de 2015, se emitió el laudo respectivo.

14. El 15 de febrero de 2016, la Primera Sala del TFCA declaró que el laudo de 29 de abril de 2015 había quedado firme.

15. A partir del 1 de abril de 2016, la Primera Sala del TFCA ha dictado 10 autos de ejecución con efectos de mandamiento, con el propósito de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, Titulares de la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, dieran cumplimiento al laudo emitido en el JL; sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se ha dado cabal cumplimiento al laudo que se encuentra firme desde 15 de febrero de 2016, asimismo, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 también señaladas como autoridades responsables en el presente pronunciamiento, han sido omisas para realizar las acciones contundentes para dar cumplimiento a dicho laudo.

16. Cabe destacar el hecho de que, en su acuerdo de 28 de junio de 2018, la Primera Sala del TFCA tuvo por reinstalado a V, a partir del 1 de octubre de 2016 y con fecha 31 de julio de 2017, V presentó su renuncia a la plaza de base 5308135, con número de empleado 816482, sin que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, Titulares demandados de la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán hasta la fecha hayan cumplido

con el pago de lo condenado por concepto de las demás prestaciones que les fueron resueltas en su contra.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

17. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2021/4814/Q, lo anterior, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

18. El artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé que cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas y/o municipios, la competencia será íntegramente de este Organismo Nacional, lo que resulta aplicable al presente caso, al tratarse del incumplimiento de un laudo por parte de la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México, emitido por la Primera Sala del TFCA. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía de los derechos.

19. Con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, en razón de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en su calidad de titulares de la antes Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, se han negado a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, situación que persiste a la fecha, aunado al hecho de que no han otorgado la debida supervisión e instrucciones a AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, también señaladas como autoridades responsables en el presente pronunciamiento, para llevar a cabo el referido cumplimiento, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia y plazo razonable en agravio de V, que se desarrollan a continuación.

A) Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.

20. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

21. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

22. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de **naturaleza administrativa**, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento”*¹.

23. Los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder,

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

a efecto de que las autoridades involucradas responsables acaten los laudos en sus términos.

24. Esta Comisión Nacional, ha señalado que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...²”*.

25. En las Recomendaciones 20/2022 del 31 de enero de 2022, (pág. 30), 135/2021 del 17 de diciembre de 2021 (pág. 8) y 125/2021 del 16 de diciembre de 2021 (pág. 38), la Comisión Nacional consideró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales”*.

26. En consecuencia, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado y las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3 y AR4 tuvieron antes y actualmente AR5, en su carácter de Titulares de la antes Delegación Política hoy Alcaldía Coyoacán, la obligación, de acuerdo al ámbito de su competencia; de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, el cual quedó firme desde el 15 de febrero de 2016; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo aplique a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

² CNDH. en la Recomendación 89/2004, del 16 de diciembre de 2004, pág. 11, p. cuarto.

B) Actuación de la Alcaldía de Coyoacán como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.

27. Mediante laudo de 29 de abril de 2015, el cual causó estado el 15 de febrero de 2016, se obligó de manera inicial a AR1 y posteriormente AR2, AR3, AR4 y AR5 a reinstalar a V en el puesto de Coordinador en el Centro Cultural “Benemérito de las Américas”, adscrito a la Dirección General de Cultura de la entonces Delegación Coyoacán, asimismo, al pago de salarios caídos, al pago de la prima vacacional, al pago de aguinaldo al pago de las aportaciones al ISSSTE, al FOVISSSTE y al SAR, al reconocimiento por escrito de la antigüedad y al pago de los salarios devengados por el periodo del 1 al 9 de octubre de 2009.

28. El 1 de octubre de 2016, la Alcaldía de Coyoacán reinstaló a V en el puesto de Coordinador en el Centro Cultural “Benemérito de las Américas”, adscrito a la Dirección General de Cultura de la entonces Delegación Coyoacán, dando con ello cumplimiento parcial al laudo al que fue condenada desde el de 29 de abril de 2015.

29. Para este Organismo Nacional es importante destacar el hecho de que desde el 7 de septiembre de 2016, las diferentes autoridades involucradas en la atención de V solicitaron por escrito la suficiencia presupuestal, así como la planilla de liquidación con la finalidad de dar cabal cumplimiento al laudo dictado por la Primera Sala del TFCA el cual quedó firme desde el 15 de febrero de 2016, siendo hasta el 5 de julio de 2021, a través del Oficio DGGAJ/DJ/1112/2021 suscrito por AR14 dirigido a SP2 Titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que se solicitó proporcionara el “Visto Bueno” con la finalidad de que ese Órgano Político Administrativo dé cumplimiento total al laudo.

30. Es decir que desde el año de 2016 las autoridades responsables iniciaron las gestiones conducentes para que la hoy Alcaldía de Coyoacán diera cumplimiento al laudo emitido por la Primera Sala del TFCA, firme desde el 15 de febrero de 2016, de lo que se colige que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación han transcurrido 6 años sin que se haya dado cumplimiento total a dicho laudo.

31. El 12 de febrero de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los “*Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados*”

para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la ciudad de México, para el año 2020”; en los que se establece los parámetros para dar cumplimiento a los laudos emitidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo, y luego de transcurridos cuatro años en los que la Octava Sala del TFCA ha solicitado a los diversos titulares de la hoy Alcaldía Coyoacán den cumplimiento a las condenas económicas señaladas en el laudo a favor de V.

32. En los lineamientos antes mencionados, se establece que los Titulares integrantes de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través de su Área Jurídica o de Administración correspondientes, deberán presentar mediante oficio ante la Dirección General de Servicios Legales su solicitud de visto bueno en la que señale con precisión el importe bruto y neto a pagar, así como el nombre completo y correcto del actor y/o quejoso.

33. Por lo que se advierte que V ha requerido el pago a través del TFCA en diversas ocasiones con un espacio de tiempo considerable entre ellas, sin que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en su calidad de titulares de la antes Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, hayan dado cumplimiento a lo condenado en más 6 años, tomando en consideración que el laudo dictado por la Primera Sala del TFCA quedó firme desde el 15 de febrero de 2016, ni tampoco han otorgado la debida supervisión e instrucciones a AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, también señaladas como autoridades responsables en el presente pronunciamiento, para llevar a cabo el referido cumplimiento.

34. En esa tesitura, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que la suficiencia presupuestal fue solicitada entre las diferentes personas servidoras publicas señaladas hasta en cinco ocasiones (7 de septiembre de 2016, 7 de febrero de 2017, 31 de agosto de 2018, 29 de abril de 2019 y 20 de abril de 2021); no obstante, es evidente que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, Titulares de la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, no ejercieron sus facultades de supervisión para con las demás personas servidoras públicas señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación para que realizaran las acciones necesarias y contundentes para que les fueran proporcionados tales recursos en los años posteriores, ya que no acreditaron haber

realizado las medidas idóneas para su cumplimiento, sólo se informó a esta Comisión Nacional la solicitudes del presupuesto, pero no el seguimiento dado a la petición ni los resultados obtenidos.

35. En el estudio “*Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México*” elaborado por la Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo – UNAM se reconoció que:

“Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente”³.

36. En el presente caso, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en su calidad de titulares de la Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, no ejercieron ni han ejercido a cabalidad con sus atribuciones para poder cumplir en su totalidad el laudo firme desde el 15 de febrero de 2016, es decir fue cosa juzgada, al no efectuar las gestiones necesarias para allegarse de los recursos presupuestarios para ese fin, o bien, incluir el monto de dicha condena en la suficiencia presupuestaria otorgada para los ejercicios fiscales de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

C) Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

37. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

³ Página 18, párrafo 2.

38. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

39. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

40. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al: “conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”

41. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica: “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”

42. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

44. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2021/4814/Q, que, desde el 15 de febrero de 2016, la Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán ha omitido dar cumplimiento al laudo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V.

D) Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

45. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que la misma ésta se haga efectiva.

46. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

47. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”

48. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

49. El orden jurídico nacional, el supra citado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

50. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no hasta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

51. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*

52. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

53. En el presente caso, la desatención por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al no ejercer sus atribuciones para cumplir con el laudo al que fue condenada la Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, desde el 15 de febrero de 2016, asimismo, con su omisión al no haber otorgado la debida supervisión e instrucciones a AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, también señaladas como autoridades

responsables en el presente pronunciamiento, para llevar a cabo el referido cumplimiento; tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia.

E) Plazo Razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

54. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

55. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

56. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

57. En el presente caso, las personas servidoras públicas adscritas a la hoy Alcaldía de Coyoacán tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan cumplir en su totalidad con el laudo emitido por la Primera Sala del TFCA, en el que se resolvió condenar a esa Alcaldía al pago de diversas prestaciones a V, al respecto no resulta justificable que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en su calidad de condenadas a cumplir el laudo, hayan utilizado el argumento de que no se contaba con el recurso necesario para otorgar la suficiencia solicitada para el cumplimiento del laudo.

58. Ahora bien, la hoy Alcaldía de Coyoacán tiene la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V en el laudo firme desde el 15 de febrero de 2016, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala que:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

59. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, resolvió que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) *la complejidad del asunto*, b) *la actividad procesal del interesado*, c) *la conducta de las autoridades judiciales* y d) *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”⁴

60. En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso *López Álvarez vs Honduras*”: “*El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.*”

61. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) *la complejidad del asunto*, b) *la actividad procesal del interesado*, c) *la conducta de las*

⁴ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 172.

autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”

62. En tal virtud, AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5 no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que les fue impuesta en el laudo emitido en contra de la Delegación Política hoy Alcaldía de Coyoacán, lo que ha ocasionado que a V no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales.

63. Lo anterior, aún y cuando V ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo de referencia ante la Primera Sala del TFCA.

64. Por su parte, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, autoridades señaladas como responsables y subordinadas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, exhibieron diversos oficios, a través de los cuales gestionaron la obtención de recursos, con los que se pretendió justificar la realización de acciones tendentes para dar total cumplimiento al laudo firme desde el 15 de febrero de 2016.

65. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

66. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

*“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; **en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis**”⁵.*

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... el

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. agosto de 1999, y registro: 193495

Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁶.

68. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta reconoce la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

69. En el presente expediente está acreditado el impedimento de acceso a la justicia de V por parte de la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, con mayor razón como ya está acreditado en el referido expediente, V fue separado de su empleo de manera injustificada el 9 de octubre de 2009, y desde el 29 de mayo de 2015 se dictó un laudo a su favor, el cual quedó firme el 15 de febrero de 2016, por lo que se evidencia que han transcurrido 11 años desde que V fue despedido injustificadamente de su empleo, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación haya evidencia de que el referido laudo haya sido cumplido en su totalidad, por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado e incumplido en exceso, por la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán.

70. Por lo anterior, para este Organismo Nacional se demuestra una falta de sensibilidad y un incumplimiento de obligaciones de respeto a los derechos humanos por parte de todas las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables en la presente Recomendación, tanto para con V, como para la labor que desempeña esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que, todo lo aquí expuesto no debe, ni puede ser un impedimento para que a la brevedad, puedan resarcirle sus derechos laborales a V, tal y como fue ordenado en el laudo emitido por la Primera Sala del TFCA.

71. Debido a las acciones y omisiones de la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, no se ha dado cumplimiento a cabalidad al laudo emitido en el JL, el cual

⁶ Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son obligados para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho Tribunal, por México el 16 de diciembre de 1998 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Párrafo 42 de la Recomendación 8/2015 de la CNDH.

quedó firme desde el 15 de febrero de 2016, por lo que es evidente una violación al principio del “*plazo razonable*” como parte del derecho al acceso a la justicia de V.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

72. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, las personas servidoras públicas adscritas a la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, incurrieron en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el laudo firme desde el 16 de octubre de 2016, dictado por la Primera Sala del TFCA.

73. De este modo, el laudo emitido por la Primera Sala del TFCA, debió ser cumplido por personas servidoras públicas adscritas a la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Coyoacán, en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el supra citado artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud del cual el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en el incumplimiento del laudo.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

74. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, así como 1º y 2, 3, fracción IV, 4, fracción V, inciso C, 6, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

75. Asimismo, es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

76. De conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, fracción IV, 4º, fracción V, inciso C, 6º, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que AR5 esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

77. El artículo 59 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que *“las medidas de restitución, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante”*, por lo que AR5 deberá realizar de manera inmediata las gestiones ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que sean considerados los pagos correspondientes determinados en el laudo firme desde el 15 de febrero de 2016, en favor de V, así como el pago de las aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE, SAR y el reconocimiento por escrito de la antigüedad.

78. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por la Primera Sala del TFCA; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad AR5 deberá obtener los recursos necesarios para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a las que fue condenada la Delegación Política, ahora Alcaldía de Coyoacán, de la Ciudad de México, ello en cumplimiento al punto primero recomendatorio.

79. Cabe destacar el hecho de que, los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y que las medidas establecidas no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan adoptar medidas adicionales de ayuda inmediata, asistencia y atención en beneficio de las víctimas.

b) Medidas de Satisfacción.

80. Las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 71 y 72, fracción V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; así como 22 de las citadas Directrices, se puede realizar mediante medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

81. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía de Coyoacán, en primer término lleven a cabo las acciones necesarias y contundentes para que se dé cumplimiento total al laudo firme desde el 15 de febrero de 2016, y en segundo lugar, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presentará ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, para que se investiguen las probables acciones u omisiones irregulares atribuibles a las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación y que intervinieron en el incumplimiento del laudo, y, en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia lo que conforme a derecho corresponda.

82. Para lo cual AR5, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación, motivo por el cual se remitirá copia de la presente Recomendación al referido Órgano Fiscalizador, para que sea agregada al mismo y en su determinación se consideren los hechos expuestos en la presente Recomendación.

83. Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

c) Medidas de no repetición.

84. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 74 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, asimismo, en el artículo 23 de las Directrices; estas consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

85. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal al personal adscrito a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, así como a la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Coyoacán, Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso. El referido curso debe ser impartido después de la emisión de la Recomendación y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento del punto tercero recomendatorio.

86. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Alcalde de Coyoacán de la Ciudad de México, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las gestiones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Laudo firme que la autoridad laboral emitió, y toda vez que la Víctima ya fue reinstalada, se le realicé el pago por concepto de las demás prestaciones que le fueron resueltas en su contra a la Alcaldía Coyoacán, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, en contra de todas las autoridades señaladas en la presente Recomendación, por las probables faltas administrativas advertidas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal adscrito a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, así como a la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Coyoacán, Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso. El referido curso debe ser impartido después de la emisión de la Recomendación y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

87. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

88. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

89. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

90. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA